



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08411-2006-PA/TC
CUZCO
LUCILA BUSTINZA DE MORA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Bustinza de Mora contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 249, su fecha 25 de julio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpuso demanda de Amparo con fecha 10 de octubre del 2005, contra el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cuzco, solicitando que se deje sin efecto el despido verbal arbitrario, así como la carta N.º 004-2005-ATFFS-CUZCO-INRENA, que declara improcedente el recurso de reconsideración, y la carta N.º 005-ATFFS-CUSCO-INRENA, que declara improcedente el recurso de apelación contra el despido fraudulento de que habría sido víctima; solicitando se le reincorpore en su puesto de trabajo. Manifiesta que comenzó a laborar en el centro de trabajo con fecha 15 de junio de 1982, habiendo cumplido ininterrumpidamente labores hasta el 10 de octubre de 2002.
2. Que, con relación al caso de autos, es necesario indicar que este Colegiado ya se ha pronunciado mediante STC N.º 1859-2004-AA/TC con fecha 30 de septiembre de 2004, declarando improcedente la demanda; demanda que ha sido interpuesta nuevamente constatándose identidad subjetiva y objetiva en ambos procesos iniciados.
3. Que la demanda de autos fue interpuesta con fecha 10 de octubre de 2005, cuando el despido se habría producido -de acuerdo a lo afirmado por la demandante, y que obra a fojas 31- con fecha 10 de octubre de 2002, habiendo transcurrido 2 años de producida la afectación. Al respecto, debemos señalar que de conformidad con lo prescrito por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional (C.P.Const.), el plazo para la interposición de la demanda de amparo **prescribe** a los sesenta días hábiles, siempre

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda.

4. Que, en el caso de autos opera lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 46° del C.P.Const., que señala que no es exigible el agotamiento de la vía previa cuando aquella no está regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado. En el caso materia de pronunciamiento, el despido que la demandante arguye, habría sido realizado no a través de un acto administrativo, pues un acto administrativo para ser tal requiere una formalidad en su exteriorización y en la escrituriedad, entre otros elementos que lo caracterizan y que lo hacen susceptible de impugnación. Por ende, la afectación se habría producido inmediatamente si se le comunica verbalmente el despido, siendo innecesario el agotamiento de recursos previos al inicio del proceso de amparo.
5. Que, por consiguiente, ha operado la prescripción en el Amparo; y, adicionalmente consideramos necesario resaltar que este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente con relación a la improcedencia para el caso de autos, ante una demanda interpuesta previamente ante este mismo órgano, observándose identidad plena (en ambos procesos) en cuanto al petitorio y los fundamentos que los sustentan. La demanda planteada y que es objeto de pronunciamiento en esta Resolución, ha sido interpuesta con dos años de posterioridad contados desde que fuera presentada la primera demanda, en los términos que se describen en el considerando 2 de esta Resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)